



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS  
SECRETARÍA GENERAL  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DE  
S E D I A

CRV-VI-01-13

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

**CONGRESO REDIPAL VIRTUAL VI**  
*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea*  
*Enero-agosto 2013*

Ponencia presentada por  
**Sonia Escalante López**

**“PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
ACUSATORIO ORAL EN MÉXICO”**

**Febrero 2013**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

---

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034  
e-mail: [redipal@congreso.gob.mx](mailto:redipal@congreso.gob.mx)

# PERSPECTIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL EN MÉXICO

Dra. Sonia Escalante López.<sup>1</sup>

## Resumen

La reforma de los artículos, 16,17,18,19,20,21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, ha venido a cimbrar el sistema de justicia en México, tiene como principal objetivo una reorganización integral de las instituciones de justicia, siendo uno de sus ejes centrales la renovación de los poderes judiciales y ejecutivos de todo el país, considerando a las Procuradurías Generales de Justicia ( policías, ministerios públicos, servicios periciales y los centros de reinserción social). Por otro lado, en los poderes judiciales se crearán jueces de control o de garantías, de juicio oral y de ejecución de sentencias penales. Esta transformación deberá ocurrir antes del 19 de junio de 2016.

Lamentablemente a 5 años de la reforma sólo 10 entidades lo están operando de manera parcial, en algunos distritos o regionales pero no en la totalidad de su territorio, siendo los siguientes: Tabasco, Chiapas, Nuevo León, Zacatecas, Durango, Yucatán, Oaxaca, Puebla, Guanajuato y Baja California; y otras 3 entidades lo están operando totalmente en todo su territorio: Estado de México, Morelos y Chihuahua.<sup>2</sup> Al realizar un estudio de algunos Códigos de Procedimientos Penales, observo que son reformas *fast-track* y pareciera ser que a los legisladores sólo les interesa salir al paso. Habría que preguntarse dónde está ese espíritu del legislador en ellos. Creo que también hay algunos que, a mi parecer, están mejor estructurados como el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, que fue aprobado antes de la reforma constitucional del 2008; el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el del Estado de Sinaloa. Es importante que en México haya homogeneidad en las leyes, no se puede seguir con tanto modismos que no ayudan a la procuración e impartición justicia.

---

<sup>1</sup> Miembro de la REDIPAL. Doctora en Derecho. Presidente del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal “Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón”, A.C.; Docente del Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC, 6/02/2013.

El sistema penal acusatorio oral se caracteriza por: 1. Es un sistema de audiencias orales; 2. El juez siempre estará presente en las audiencias; 3. Las partes estarán siempre presentes en las audiencias; 4. Total transparencia en el procedimiento; 5. Reorganización de las Instituciones de Seguridad Pública; 6. Investigación científica profesional; 7. Jueces de control, oralidad y de ejecución de sentencias; 8. Principio de Presunción de Inocencia; 9. Un órgano implementador; 10. Una reorganización en los poderes judiciales; y 11. Capacitación, de jueces, magistrados, ministerio público, peritos, policías y estudiantes de derecho.

**SUMARIO.** *I. Introducción. II. Algunas particularidades de la Reforma Constitucional. III. Etapas del Procedimiento Penal. Conclusiones.*

## **I. Introducción**

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, ha revolucionado el sistema de justicia en México. El artículo 20 como fundamento constitucional del Proceso Penal Acusatorio y Oral, el cual deberá regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y menciona que el proceso penal tendrá como objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y la reparación del año, en sus apartados describe -A. De los principios generales, B. De los derechos de toda persona imputada y C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

Con esta reforma se crean diversos instrumentos jurídicos en el desarrollo del procedimiento penal acusatorio, su principal objetivo es la transformación de los poderes judiciales y ejecutivos de todo el país, considerando a todas las instituciones de seguridad pública, el término para que los estados reformen sus códigos, es de ocho años. A cinco años de la reforma constitucional sólo algunos Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas en nuestro país han sido reformados.

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”<sup>3</sup>

Sin embargo, observo que en algunos códigos son reformas *fast-track* pareciera ser que a los legisladores sólo les interesa salir al paso, habría que preguntarse dónde está ese espíritu del legislador en ellos? creo que también hay algunos, que a mi parecer, están mejor estructurados como el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, el cual fue aprobado antes de la reforma constitucional del 2008; el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el del Estado de Sinaloa.

## **II. Algunas particularidades de la Reforma Constitucional**

---

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 2008. p.10.

La reforma en mención establece en el artículo 20 constitucional un sistema de justicia oral acusatorio, el cual viene siendo un sistema garantista bondadoso, pero, contraviene totalmente su esencia con la figura del arraigo, descrito en el párrafo octavo del artículo 16, que señala que *“. . . tratándose de delitos de delincuencia organizada, se podrá exceder de 40 días cuando sea necesario para el éxito de la investigación . . .”* Este se contrapone al principio de presunción de inocencia, descrito en el apartado “B” fracción I del artículo 20 constitucional, De los derechos de toda persona imputada: *“ A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”*<sup>4</sup> Se contrapone también el artículo 8, segundo párrafo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, *“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”*<sup>5</sup>

Con la figura del –arraigo -se pone de manifiesto la agresividad en contra de los derechos humanos. Anteriormente había sido decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como inconstitucional, y ahora pasa a ser constitucional, e inconvencional En relación con ello, es oportuno mencionar que también algunos jueces en México han declarado en sus sentencias que el “arraigo” es inconvencional por contravenir la Convención Americana.

Otro de los párrafos que se adhirieron al artículo 16 es el XV, el cual describe que los poderes judiciales deberán contar con jueces de control, los que resolverán las solicitudes del ministerio público de medidas cautelares, providencias precautorias, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas y ofendidos.<sup>6</sup>

El juez de control tendrá como función principal calificar la legalidad de la detención del imputado, autorizar cateos, intervenciones telefónicas y cualquier tipo de solicitudes del ministerio público que sean necesarias para la investigación; también preside las audiencias de la fase de investigación inicial y resuelve, respetando siempre el principio de contradicción, las medidas cautelares solicitadas por el ministerio público. Cuando dicta auto de vinculación al proceso deberá señalar el plazo para que el ministerio público

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Hidalgo Murillo, JOSÉ DANIEL, Juez de control de derechos humanos, Flores Editor, 2012, p. 5.

dé por terminada su investigación formal, principalmente deberá de ejercer el control convencional cuando sean vulnerados los derechos de los imputados. También, presidirá la etapa intermedia de preparación de juicio oral y la práctica de prueba anticipada, además deberá resolver los procedimientos abreviados; los de suspensión del proceso penal a prueba del imputado formalizarán los acuerdos preparatorios.

El artículo 17 constitucional en esta reforma adhiere el párrafo cuarto, el cual menciona que las leyes deberán prever “*mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal*”<sup>7</sup>; el párrafo quinto que describe que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencias públicas, haciendo alusión al principio de publicidad expresado en el artículo 20 párrafo primero; este mismo artículo en su párrafo séptimo ordena la creación de un servicio de defensoría pública de calidad y el servicio civil de carrera para los defensores, así como la garantía de irreductibilidad en sus honorarios respecto de los del ministerio público.

El artículo 18 hace mención que sólo habrá prisión preventiva cuando el delito merezca pena privativa de libertad. Antes de la reforma de 2008, se podía poner en prisión preventiva a toda aquella persona que cometiera un delito grave, ahora con la reforma de 2008, sólo habrá prisión preventiva según el artículo 19, párrafo segundo, cuando lo solicite el ministerio público dentro de la regla como excepción, cuando no haya otra medida cautelar cuando no pueda asegurar los fines del proceso y la presencia del imputado “... *El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio*”<sup>8</sup> La prisión preventiva está sujeta a diferentes requisitos establecidos en los diversos tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: “*Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva*”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibidem* nota 3.

<sup>8</sup> *Óp. Cit.*, nota 3. Artículo 19.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Causa “Suarez Rosero vs. Perú”, párr. 69.

A partir de la reforma constitucional, deberá haber un control judicial para la prisión preventiva, es decir, deberá ser revisado por el juez si es necesario, o no, la prisión preventiva. También menciona el párrafo tercero del mismo artículo que el juez ordenará la prisión preventiva de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Además el artículo 20 de la constitución, dice que por ningún motivo podrá ser esta por más de dos años, solo en caso que esté ejerciendo un derecho y pueda alargarse la prisión, es decir, que la prisión preventiva sólo será en aquellos delitos establecidos en el artículo 19, de lo contrario lo que se tiene que hacer es decretar otras medidas cautelares distintas ya que la prisión preventiva atenta contra los derechos humanos y pone en riesgo la presunción de inocencia, establecida en el artículo 20 constitucional y en los estándares internacionales.

El artículo 18 en su párrafo segundo describe que el sistema penitenciario se basará en el respeto a los derechos humanos. El noveno menciona el “derecho penal del enemigo”, que consiste en que la limitación de derechos humanos a los sentenciados por delincuencia organizada, el cual describe que los sentenciados podrán purgar sus penas en los centros penitenciaros más cercanos a sus domicilios a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como una forma de reinserción social, disposición que no aplica a los sentenciados por delincuencia organizada. Surge al respecto la siguiente interrogante ¿en nuestro sistema de justicia habrá para los sentenciados en este supuesto la reinserción social? En México no se hace efectiva la reinserción social.

También el párrafo noveno de este mismo numeral describe la limitante para los sentenciados en materia de delincuencia organizada la restricción de comunicaciones de los inculpados con terceros, excepto con su defensor, si habíamos mencionado que este nuevo sistema de justicia penal es garantista. Con lo descrito nos queda claro que no lo es para todos los imputados, ya que se marca la limitante para los imputados por delincuencia organizada. Tendremos que preguntarnos ¿los derechos humanos

ordenados en los estándares internacionales y en la Constitución federal son efectivos para todos los mexicanos?

El artículo 19 en su primer párrafo describe el auto de vinculación a proceso, que antes de la reforma señalaba como auto de formal prisión, en el párrafo quinto, del mismo artículo, menciona que dicho plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes mencionado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional deberá llamar la atención del juez, y si no recibe constancia al concluir el plazo dentro las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

En la fracción II del apartado “A” del artículo 20 constitucional se hace mención que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, en tanto que en la fracción IV señala que el juicio se celebrará en presencia del juez que no haya conocido del caso, esto se refiere a el juez de oralidad preside la audiencia oral, presenciará la práctica de las pruebas, resolverá las objeciones planteadas y dictará sentencia. En los procedimientos del juicio oral podrán ser jueces de oralidad colegiados o unitario.

La fracción V describe que la carga de la prueba corresponde al ministerio público. La fracción VII, llama la atención con la nueva figura de *terminación anticipada o juicio oral abreviado*, en el proceso penal; son procedimientos especiales que suelen solicitar las partes procesales. En las formas de terminación anticipada de Investigación o las salidas alternas se pueden solicitar desde el inicio del procedimiento en la etapa de investigación o en la etapa intermedia y puede ser hasta antes de dictado el auto de apertura del juicio oral.<sup>10</sup> En estas se hacen la reparación del daño en beneficio de la víctima o del ofendido, esto con el fin de lograr eficiencia en la impartición de justicia, autorizándose al juez de control para que resuelva el proceso penal antes de agotarse todas las etapas procesales (archivo temporal, faculta al ministerio público de abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad).

El apartado “B” del artículo 20 describe los derechos del imputado. Haré mención de algunas fracciones como es el caso de la fracción I, la cual describe el principio de

---

<sup>10</sup> González Obregón, Diana Cristal, Manual práctico del juicio oral, Editorial UBIJUS, p.72.

presunción de inocencia, hasta que no se declare la responsabilidad del imputado mediante sentencia emitida por el juez de la causa; la fracción VI, que indica que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, en este sentido considero que con esta reforma se pretende la transparencia en el proceso penal:

“Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa”<sup>11</sup>

Numeral que contraviene el artículo 8,2 c de la CADH

“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. . .concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.<sup>12</sup>

Aunado a la fracción VII que señala que el imputado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa, es importante reiterar lo que menciona la fracción IX párrafo segundo, en relación con la prisión preventiva que esta no podrá exceder del tiempo que fije a ley al delito que motivará el proceso; pero además ordena que no podrá ser superior a dos años, salvo excepción que el imputado así lo solicitara, y si cumplido los dos años no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello contradiga para imponer otras medidas cautelares.

---

<sup>11</sup> *Óp. Cit.*, nota 3.

<sup>12</sup> *Óp. Cit.*, nota 3.

La fracción VII, describe que deberá ser sentenciado antes de cuatro meses y un año. No menciona el supuesto de que el imputado se encuentre en prisión preventiva, considerando que deberá ser cuando este se encuentre en libertad, ya que la fracción IX, hace alusión a que no podrá permanecer en prisión preventiva por más de dos años si no se ha decretado sentencia.

El artículo 21 constitucional se reformó describiendo que corresponde al ministerio público la investigación de los delitos y a las policías que actúen bajo la conducción de este. También menciona en su párrafo segundo, lo relativo a la acción penal, la cual corresponde al ministerio público, pero además también a los particulares.

En el párrafo séptimo señala que el ministerio público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal. Cuando se aplica un criterio de oportunidad se produce la extinción de la acción penal al autor o partícipe del hecho. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos que señale la ley. Siempre se deberá garantizar la reparación del daño.

El artículo 22 constitucional en su fracción I menciona que la extinción de dominio será jurisdiccional y autónomo de la materia penal y solamente podrá decretarla un juez; también en la fracción II y III describe los casos en que se podrá decretar la extinción de dominio, tratándose de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos; llama la atención lo que menciona el numeral en su fracción II al señalar que la extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado sentencia que determine la responsabilidad, sino que existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Es importante mencionar dos sistemas de justicia penal, el primero que versa sobre el sistema inquisitivo, que es un sistema penal para la impartición de justicia, caracterizado por la concentración del poder en una sola persona. El acusado es considerado como un objeto de persecución, la concentración de poder en un mismo órgano en la etapa de investigación es central en el proceso; la sentencia se fundamenta en las pruebas producidas en la investigación, prevalece la presunción de culpabilidad, el procedimiento es escrito, existe la prueba tasada. En el Sistema Penal Acusatorio Oral se pretende que

los operadores de la impartición de justicia realicen una investigación científica, por otro lado garantiza la transparencia.

### **III. Etapas del Procedimiento Penal**

Sobre las etapas del procedimiento penal el artículo 164 de la Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales describe las etapas del procedimiento penal:

- I. La de investigación inicial, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes;
- II. La del proceso, que comprende las siguientes fases:
  - a) La de control previo, que comprende desde que el imputado queda a disposición del juez de control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso;
  - b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde que se notifique al imputado el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;
  - c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral; y
  - d) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.
- III. La segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación<sup>13</sup>»

También se crearán jueces oralidad quienes dirigirán las audiencias del juicio oral y el juez de ejecución de sentencia que tendrán como objeto vigilar que esta se cumpla. He podido observar al analizar algunos Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, que estos mencionan al juez o a la autoridad judicial, pero no hacen mención del juez de control o garantías. Algunos sí mencionan al juez de oralidad.

Considero que al haber revisado cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales en nuestro país, puedo mencionar que sería de gran interés para México que se aprobara un solo Código de Procedimientos Penales como lo describe el Pacto por México en su compromiso 79:

“ . . . 3.4 Implantar en todo el país un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales Únicos.

---

<sup>13</sup> Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se legislará un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral. . . " <sup>14</sup>

Es importante que en México haya homogeneidad en las leyes. No se puede seguir con tanto modismos que no ayudan a la procuración e impartición justicia. El sistema penal acusatorio se caracteriza por: 1. Es un sistema de audiencias orales, 2. El juez siempre estará presente en las audiencias; 3. Las partes estarán siempre presentes en las audiencias; 4. Total transparencia en el procedimiento; 5. Reorganización de las Instituciones de Seguridad Pública; 6. Investigación científica profesional; 7. Jueces de control, oralidad y de ejecución de sentencias; 8. Principio de Presunción de Inocencia. 9. Un órgano implementador; 10. Una reorganización en los poderes judiciales; y 11. Capacitación de jueces, magistrados, ministerio público, peritos, policías y estudiantes de derecho.

---

<sup>14</sup> Pacto por México. p.18

## **CONCLUSIONES**

El Sistema de Justicia Penal en nuestro país por mucho tiempo ha sido el más agresivo de los derechos humanos de toda persona imputada, desde la investigación hasta en su reclusión. Con la reforma constitucional del 2008 se pretende la transparencia en el procedimiento y, principalmente, que se respeten y protejan los derechos humanos de toda persona. Veo con gran entusiasmo a mis alumnos (policías, tránsitos, custodios, ministerios públicos) por el nuevo sistema de justicia, y les expreso que es importante creer en las reformas constitucionales, en las instituciones de seguridad pública. Que corresponde a todos tener un México mejor, en donde se garantice la paz y la seguridad pública, es fundamental que la ciudadanía vuelva a tener confianza en sus instituciones de seguridad pública, en los policías.

Aunado a lo vertido es importante que los gobiernos otorguen garantías a sus policías, así como se exige que cumplan como guardianes del orden, es importante, que ellos cuenten con un sueldo honesto para vivir, con prestaciones sociales, para que sus familias puedan tener una mejor calidad de vida, si ello no sucede así, creo que no tendremos buenos resultados; hay que tener en consideración que los servidores públicos que laboran en las instituciones de seguridad pública trabajan los 365 días del año, por lo tanto no tienen oportunidad de buscar otro sustento, si su sueldo no es bien remunerado seguirá la corrupción en su máxima expresión y tendremos que volver a comenzar.

Es trascendental que se cumpla con la reorganización Integral de los poderes judiciales y ejecutivos, que la capacitación de los actores en la procuración e impartición de justicia sea activa, que la función de los operadores del órgano implementador vigile que se cumpla con este nuevo sistema de justicia.

## **Referencias bibliográficas**

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

González Obregón, DIANA CRISTAL, *Manual práctico del juicio oral*, Editorial UBIJUS.

Herrera Pérez, AGUSTÍN, Nuevo sistema constitucional de derecho penal. *Principios jurídicos que lo integran*, Flores Editor, México.

Hidalgo Murillo, JOSÉ DANIEL, *Juez de control de derechos humanos*, Flores Editor, 2012.

Iniciativa del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pacto por México.